

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de dicha capital de los cuales resulta:

Que en causa instruida sobre desacato por el Juzgado de instrucción de Cuenca, y en auto de 31 de Agosto próximo pasado, se mandó deducir testimonio de una comparecencia obrante en el rollo de aquella, en la cual aparece: que Benito Ibáñez, Mauricio Esquivias, Pedro Pascual Collado, Julián Martínez, Felipe Pérez y Felipe Hergueta, comparecientes, labradores, mayores de edad y vecinos todos de Valera de Arriba, manifestaron que el día 4 de Mayo último, sobre las siete de la mañana, fueron Felipe Pérez y Pedro Pascual Collado á casa del Secretario del Ayuntamiento á presentarle un escrito dirigido al Ayuntamiento interino, en el que los comparecientes pedían la reposición de sus cargos concejiles, según lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, aplicable á las elecciones municipales; que no

habiendo querido recibir dicho escrito el Secretario, diciendo que debía entregárselo al Alcalde, los comparecientes todos, en compañía de los testigos Gabriel Chornillos, Juan Valverde, Gabino López y José Segovia, sobre las ocho de la mañana del expresado día, se dirigieron á casa del Alcalde interino Lópe Pérez, al cual le presentaron el escrito, que lo leyó, lo tiró al suelo, cogió el bastón y dijo á los comparecientes y testigos, los cuales no habían dicho una palabra más que presentar el referido documento, que se fueran con él á la cárcel, llevándolos hasta la puerta de la misma, donde los tuvo detenidos más de una hora, que mandó por las llaves de la cárcel; que al poco tiempo llegaron el Juez municipal, Fiscal y Secretario y citaron á los comparecientes para que prestaran declaración, á lo que contestaron que recusaban al Juez municipal y se reservaban el derecho de declarar ante el Juzgado de instrucción; que el escrito que presentaron al Alcalde interino, y que éste tiró al suelo, lo recogieron y era el mismo que en el acto de la comparecencia presentaban; y como tales hechos constituían abusos de autoridad, cometidos por dicho Alcalde interino, y prolongación de funciones indebidas, lo ponían en conocimiento del Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar en justicia, debiendo añadir que anteriormente fué requerido dicho Alcalde por el Notario don Juan Guijarro para que reintegrara á los comparecientes en sus cargos concejiles y cesaran los interinos, á lo cual se había negado:

Que recibidos en el Juzgado de instrucción de Cuenca el extracto testimonio y escrito de que se ha

hecho mérito, se ordenó por el Juez la incoación del oportuno sumario, y practicadas las primeras diligencias, de ellas resulta que, al ser requerido el Alcalde interino por los Concejales denunciantes para que los repusiese en sus cargos, contestó aquél que no podía verificarlo interin no se lo ordenara un superior jerárquico, y en vista de esta negativa acudieron al Gobernador, que confirmó la negativa, alzándose de este acuerdo los interesados, sin que hasta el presente se hubiera resuelto la alzada:

Que el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde interino de Valera de Arriba había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, oído el dictamen de la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus individuos, fundándose: en que el Alcalde, al ser requerido para que reintegrase en sus puestos á los Concejales suspensos, se limitó pura y simplemente á manifestar la imposibilidad de verificarlo, mientras él, como superior jerárquico suyo, no se lo ordenara, ajustando su conducta con este legal procedimiento á lo que determinan los artículos 179, 180 y 199 de la ley Municipal vigente; en que tanto estimaron legal los recurrentes la razón alegada por el Alcalde, cuanto que se alzaron ante el Gobierno de la provincia, quien desestimó la pretensión, con lo que nuevamente acudieron en apelación de dicha providencia ante el Ministerio, hechos todos que patentizaban la irresponsabilidad del acusado por el supuesto delito de prolongación de funciones; en que los Concejales suspensos no podían, sin grave infracción de los artículos

191 y 194 de la ley Municipal, ser reintegrados en los cargos que anteriormente desempeñaban en la época que para este efecto requirieran á los interinos, en atención á que no se había dictado aún entonces el auto de sobreseimiento, á virtud del cual lo han sido posteriormente á su debido tiempo, y en que se hallaba pendiente aun de resolución superior la alzada formulada por los repetidos Concejales suspensos contra la providencia de aquel Gobierno que dispuso no fueran reintegrados en la época que lo reclamaron, cuestión previa y fundamental del hecho que trataba de ventilarse, y que era de la competencia de la Administración, cuya decisión podía influir ostensiblemente en el fallo que, en su día, hubiesen de dictar los Tribunales; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que únicamente á los Tribunales ordinarios de justicia corresponde el conocimiento de los hechos que entre otros, puedan constituir alguno de los delitos previstos y penados en los capítulos 6.º y 7.º del libro 2.º del Código penal, sin que pueda ser motivo que lo impida los acuerdos dictados por la Autoridad administrativa en sus diferentes jerarquías; que cualquiera que sea su acierto y procedencia, éstos, lejos de determinar la comisión del delito para poder conocer del mismo, sólo puede servir á lo sumo de apreciación para el Tribunal ordinario, sin que el criterio de éste pueda en modo alguno y en el caso de que se trataba quedar sometido á la decisión administrativa que, como ya antes se

ha indicado, es independiente de la judicial, puesto que la confirmación ó revocación del acuerdo del Gobernador declarando no haber lugar á reponer en sus cargos á los Concejales suspensos de Valera de Arriba, y la negativa del Alcalde interino de cesar en el cargo sin orden expresa de su superior jerárquico, podía servirle de escudo para dejar sin garantía un derecho que se pudiera entender vulnerado, y cuya infracción pudiera constituir alguno de los delitos que motivaron el acuerdo de la Superioridad mandando formar el sumario; citaba el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la vigente ley Municipal, que dice: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que los hechos que se persiguen en el sumario que ha motivado la presente contienda de competencia pudieran ser constitutivos del delito señalado en el art. 190 de la ley Municipal, previsto y penado en el Código penal:

2.º Que no existe en el caso de que se trata cuestión alguna previa que resolver por la Administración ni los hechos denunciados han sido reservados por la ley al conocimiento ó castigo de los funcionarios de aquella, y, en su virtud, corresponde entender de los mismos á los Tribunales del fuero común, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 establece como mérito, que determina preferencia en la formación de ternas para la provisión de Registros comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios, la circunstancia de haberse distinguido el Registrador en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios. Esta disposición, que estaba contenida en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, obtuvo, mientras rigió este Real decreto, una interpretación uniforme, mediante la cual se formó por ese Centro directivo la constante jurisprudencia de no estimar como servicios extraordinarios, para aquel efecto, los que deben prestar los Registradores de la propiedad por exigencias terminantes de la ley.

Mas como en el cumplimiento de los deberes que la ley impone cabe el demostrar, y conviene que se demuestre, el mayor esmero y la aplicación más decidida, no es justo que pase desatendido al funcionario que, sin llegar á prestar servicios que merezcan en rigor la calificación de extraordinarios, se haya, no obstante, distinguido en el desempeño del cargo por su celo.

Por estas consideraciones, y á fin de fijar la interpretación que debe darse á la expresada disposición;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se consideran como servicios extraordinarios, para los efectos de la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, los que presten los Registradores de la propiedad en cumplimiento de la ley Hipotecaria, de su reglamento y de las demás disposiciones á que están

sujetos en el desempeño de su cargo, á menos que circunstancias especiales extraordinarias y muy calificadas aconsejen al Gobierno otra resolución.

2.º Los Registradores de la propiedad que, sin lograr la declaración de méritos conforme á la expresada regla, obtengan de ese Centro directivo la de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por su celo, tendrán derecho á ser incluidos en las ternas que se formen para la provisión de Registros anunciados al tercero de los turnos reglamentarios, con preferencia á otros que no hayan obtenido esta declaración, y sin perjuicio de aquellos aspirantes que hayan sido comprendidos en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegación de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del Gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro descuento que el de 5 por 100 prevenido por las Reales órdenes del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879:

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instrucción, no sólo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas:

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos, confiados á la gestión de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales como los demás establecimientos de beneficencia, dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos son nombrados por los Gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las Autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atención á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el Gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunciado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales:

Y considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos sólo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infracción constitucional, en cuanto admiten la exacción de un tributo no autorizado por las Cortes, debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándolos en el 10 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo pro-

puesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración de Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicación dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegación de Hacienda de Valladolid; declarando, en su vista sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándose traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernación como contestación á su citada de 28 de Febrero de 1891; y siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga el debido cumplimiento en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr Director general de Contribuciones directas.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Siendo frecuente que los Alcaldes se dirijan á esta Dirección general reclamando linfa vacuna, en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno, única autoridad que puede entenderse directamente con ella para todos los asuntos, encarezco á V. S. la necesidad que haga saber á dichas Autoridades, que en lo sucesivo, cuando tengan que pedir vacuna, lo verifiquen por su conducto, y sólo en caso de urgencia, ó cuando se desarrolle la epidemia variolosa en las localidades, podrán hacerlo en la forma que lo vienen verificando en la actualidad. Al propio tiempo recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto del año último, referente á la estadística que por las Autoridades debe formarse de los individuos vacunados y revacunados, como igualmente de los resultados obtenidos, y cuyos modelos se remitieron en circular de esta Dirección, fecha 9 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de

1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

RECTIFICACIÓN

En la *Gaceta* del 12 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL núm. 58, correspondiente al 14) se anunció equivocadamente á traslación una cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Vitoria, debiendo ser del de Logroño, en cuyo establecimiento existe la referida vacante, correspondiente al expresado turno, cuyo error se rectifica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 15 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Comisión provincial

Sesión de 23 de Febrero de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

Por la consideración anotada, la Comisión opina procede dejar sin efecto el acuerdo apelado, ordenar que el Secretario vuelva al desempeño del cargo y se le abonen los haberes devengados, y disponer que el expresado funcionario resida en el pueblo de Estollo.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á unas multas impuestas por conducir descubierto un cadáver al cementerio, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de un recurso de alzada interpuesto por don Silvestre Mingo y Sáez, Cura propio y vecino de Ezcaray, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 10 pesetas por haber sido conducido al cementerio el cadáver de una niña hija de Bernabé Marín, sin que la caja fuera cerrada y cubierto el cadáver con velo.

De dicho expediente resulta:

Que la Junta de Sanidad en sesión de 1.º de Septiembre de 1891, adoptó entre otras disposiciones la de que los cadáveres fuesen conducidos al cementerio en caja cerrada, cuyo acuerdo fué hecho público por medio de bando.

Conducido el cadáver mencionado en la forma que se ha expuesto, el Alcalde impuso al recurrente y al padre de la niña la multa de 10 pesetas á cada uno, contra cuya providencia, el Sr. Mingo interpuso recurso de alzada.

La Comisión estima que la multa impuesta á D. Bernabé Marín, se halla perfectamente ajustada al acuerdo

de la Junta de Sanidad, pero no así la que se impuso al párroco, pues la misión de este al acompañar al cadáver tan solo se limita á recitar las preces que la Iglesia tiene establecidas, no es un ejecutar de los acuerdos de las entidades administrativas, no realizó el hecho, ni es responsable del mismo sino la familia de la niña.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede anular la providencia por la que le impuso á D. Silvestre Mingo y Sáez la multa de diez pesetas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ponciano Martínez Soto, vecino de Alcanadre, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 2 pesetas por roturar un poyo ó ribazo propio del común de vecinos:

Resultando se basa el recurso en que la providencia adoptada no es de la competencia del Alcalde, sino del Ayuntamiento, con arreglo á lo preceptuado en el art. 72 de la ley Municipal, y que dicho terreno forma parte de una heredad propia del recurrente y limítrofe al camino de Alcanadre á Calahorra, como lo prueba la circunstancia de que las cepas existentes en el ribazo son más viejas que las de la viña:

Resultando se funda la providencia en que el hecho fué denunciado por el guarda, que el mencionado poyo ó ribazo de una anchura de 6 á 8 metros, pertenece al común de vecinos y tiene por objeto el sostenimiento del camino citado, las tierras removidas van á caer al camino interrumpiendo su paso, y el art. 31 de las Ordenanzas municipales establece que incurrirán en multas los que labren ó de cualquier modo destruyan los poyos ó ribazos colindantes á los caminos:

Considerando que á la Administración corresponde la conservación de los bienes pertenecientes al Ayuntamiento, según el párrafo 3.º art. 72 de la ley Municipal y en tal sentido le compete el restablecimiento de servidumbres públicas, cuando la intrusión es reciente y de fácil comprobación:

Considerando que al Alcalde corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y dirigir todo lo relativo á la policía rural y urbana, preceptos ambos establecidos en los casos 1.º y 5.º, art. 114 de la expresada ley, y en tal concepto le corresponde velar por el cumplimiento de las Ordenanzas municipales, por lo que la providencia apelada se adoptó por autoridad que para ello tenía competencia y atribuciones, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada, dejando á salvo del recurrente el derecho de recurrir ante los Tribunales de justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal si se creyera perjudicado en sus derechos civiles por la providencia del Alcalde.

Antes de informar sobre el fondo de un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Metola, vecino de Hormi-

lleja, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que designa un apoderado para que coadyuvara á la acción del Ministerio Fiscal en un recurso contencioso-administrativo que pende ante la sala respectiva del Consejo de Estado é interpuesto contra una Real orden fecha 9 de Febrero de 1889 que declaró ser propiedad del expresado Ayuntamiento varias fincas que se hallaban detentadas por la sociedad de Censualistas, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil la conveniencia de que el mencionado recurso se pase á informe del Alcalde, quien deberá remitir copia de la citada Real orden fecha 9 de Febrero de 1889 y cualquier otro documento que estime necesario ó conveniente para esclarecimiento de los hechos.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

Año de 1892.

Mes de Marzo.

2.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Por 6 jornales á Cándido González, á 2 pesetas.	12	»
Por 5,75 íd. á Higinio Blanco, á ídem.	11	50
Por 5,50 íd. á Cayo Gil, á íd.	11	»
Por íd. á Agapito Aguirre, á íd.	11	»
Por íd. á Pedro Burillas, á íd.	11	»
Por 4,50 íd. á Justo S. Martín, á 1,75 íd.	7	87
Por 7 íd. á Celedonio Zubizarreta, á una íd.	7	»
Por íd. á Felipe Marín, á íd.	7	»
Por 7 íd. á León Marquinez, á 0,75 íd.	5	25
TOTAL.	83	62

Importa esta nota la cantidad de ochenta y tres pesetas sesenta y dos céntimos.

Logroño 21 de Marzo de 1892.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos. — Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo, Herce, Préjano, Quel, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya.	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa.	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres.	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudellilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas.	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Calahorra.	Única.	Alcanadre, Ausejo, Autol, Pradejón y Calahorra.	Agente ejecutivo.	"	"	3.000	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño.	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera, Lagunilla, Murillo y Cen-zano.	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva, Canales, Mansilla, Villavela-yo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Vi-niegra de Arriba.	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 24 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.